Trelew, 21 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Violencia Familiar"* (Expte. N° 232 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 12/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

I Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 110/2026 (04/03/2026), el magistrado de primera instancia exhortó a <PER_3> y <PER_4> a abstenerse de involucrar a sus hijos en los conflictos entre adultos, prohibiéndoles mantener discusiones en su presencia, interrogarlos o efectuar comentarios inapropiados respecto del otro progenitor, bajo apercibimiento de adoptar nuevas medidas de protección. Asimismo, les ordenó realizar tratamientos psicológicos individuales y gestionar el inicio de tratamiento psicológico para <PER_5>, debiendo acreditar en autos el inicio y evolución de dichos tratamientos conforme las indicaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Por otra parte, los instó a alcanzar acuerdos en relación con el plan de parentalidad, teniendo en consideración las sugerencias efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Finalmente, se dio intervención al Servicio de Protección de Derechos a fin de abordar la situación familiar.

Por escrito ID 2268864 (17/03/2026, 08:49 horas), <PER_4> interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 26/03/2026.

II Sentado ello, cabe decir que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación, "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" [(CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/794, ED, 159-698; íd., 27/5/98, LL, 1998E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496)] CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).

Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).

Es que, es el Tribunal del recurso el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías

Documento anonimizado por AymurAI

legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Loutayf Ranea, Roberto G., 'El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).

Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y el efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa, aunque estuviese consentida (conf. CAT, Sala B, SIC Nro. 91/1998, SICA Nro. 04/2010, entre otras).

En tal contexto, tratándose la presente causa de un proceso de violencia que, en virtud de la índole de la materia, tramita por las normas del proceso sumarísimo conforme lo establecido en los arts. 87, inc. l, y 125 de la ley III- 21, resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 502, inc. 2, del CPCC, que establece que todos los plazos -entre los que se encuentra incluido el dispuesto para interponer el recurso de apelación- serán de tres días hábiles.

III. Bajo tales premisas, conforme las constancias de autos, se desprende que la Sentencia Interlocutoria N° 110/2026 (04/03/2026) fue notificada digitalmente a <PER_4> con fecha <FECHA>, a través de su letrada patrocinante, Dra. <PER_6>, mediante el Sistema *"Serconex"*.

Así entonces, el plazo para interponer recurso de apelación venció el 16/03/2026, dentro de las dos primeras horas del despacho, esto es, a las 9:00 hs. (conf. art. 125 del C.P.C.C.). En consecuencia, habiendo sido presentado el recurso recién el 17/03/2026, el mismo resulta extemporáneo, razón por la cual fue erróneamente concedido por el juez de grado, mediante providencia de fecha 26/03/2026.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por <PER_4>, mediante ID 2268864 (17/03/2026), por haber sido deducido fuera del plazo legal.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por <PER_4>, mediante el escrito ID 2268864 (17/03/2026), contra la Sentencia Interlocutoria N° 110/2026 (04/03/2026), concedido en relación y con efecto devolutivo el 26/03/2026, por haber sido deducido fuera del plazo legal.

II REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 20 DE 2026 -***

Documento anonimizado por AymurAI

SIF- CONSTE. *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI